



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: *El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.*

**

COMUNICADO NÚM. 69/18

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Luis Rodolfo Torres contra la Sentencia núm. 1245, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto surge cuando el señor Luis Rodolfo Torres, acusado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 36 de la Ley Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del hoy occiso Martín Grullón Javier, fue condenado a cumplir quince (15) años de reclusión mayor mediante la Sentencia núm. 0142, del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. Esta decisión fue impugnada ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual, mediante Sentencia núm. 392-2014, de ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), rechazó el recurso de apelación incoado y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada.</p> <p>En contra de esta última decisión fue interpuesto por dicho señor un recurso de casación, el cual fue decidido por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia mediante su Sentencia núm. 1245, de cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), que rechazó el recurso elevado.</p> <p>No conforme con esta decisión, el señor Luis Rodolfo Torres ha sometido el presente recurso de revisión constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Luis Rodolfo Torres contra la Sentencia núm. 1245, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Luis Rodolfo Torres, así como a la parte recurrida, señoras Minerva Sánchez Marte y Victoria Javier Acevedo, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

2.

<u>REFERENCIA</u>	A) Expediente núm. TC-04-2017-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Carlos Modesto Rivas Saviñón y Mercedes Antonia de Moya de Rivas contra la Sentencia núm. 126, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017) y B) Expediente núm. TC-07-2017-0042, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 126.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso se inicia a raíz de una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo incoada por la señora Elba Mercedes Salcedo de Tejada en contra de Carlos Modesto Rivas Saviñón y Mercedes Antonia de Moya de Rivas, en calidad de inquilinos. Dicha demanda fue declarada inadmisibles por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional.</p> <p>Inconforme con la decisión, Elba Mercedes Salcedo de Tejada interpone formal recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, la cual acoge parcialmente el recurso. En tal virtud, Carlos Modesto Rivas Saviñón y Mercedes Antonia de Moya de Rivas incoan</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, que lo declara inadmisibile, mediante la decisión objeto del presente recurso.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por Carlos Modesto Rivas Saviñón y Mercedes Antonia de Moya de Rivas contra la Sentencia núm. 126, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señores Carlos Modesto Rivas Saviñón y Mercedes Antonia de Moya de Rivas, y a la parte recurrida, señora Elba Mercedes Salcedo Tejada.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por la Dirección General de Migración contra la Sentencia núm. 131/2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina con el apresamiento, en dos mil ocho (2008), del ciudadano nigeriano y actual recurrido, Billy Oduagbon, en el aeropuerto internacional de Las Américas, al ser descubierto (previo al abordaje de un avión con rumbo a Madrid, España) portando en su vía digestiva varias bolsitas de cocaína y heroína. Tras ser condenado judicialmente y cumplir su pena de reclusión, el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, ordenó su deportación, mediante la Sentencia núm. 97-2012, de primero (1°) de marzo de dos mil doce (2012).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Al no obtemperar las autoridades de migración con la decisión judicial que ordenaba la deportación a Nigeria del recurrido, éste interpuso una acción de amparo de cumplimiento procurando su deportación, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, mediante su Sentencia núm. 131/2013, de veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013). Esta última sentencia es objeto del presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Migración contra la Sentencia núm. 131/2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), por haber sido interpuesto en conformidad con las normas procesales que rigen en la materia.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el presente recurso de revisión y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 131/2013, por las razones expresadas en la motivación de la presente sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por Billy Oduagbon contra la Dirección General de Migración y la Procuraduría General de la República, por los motivos señalados en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER la notificación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Migración, al recurrido, señor Billy Oduagbon, así como al procurador general administrativo.</p> <p>SEXTO: ORDENAR que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0278, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 00266-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La empresa Metr�poli Inmobiliaria S.R.L. era propietaria de una porci�n de terreno con una superficie de treinta y dos mil veinte metros cuadrados (32,020 mts²) dentro de la Parcela n�m. 9-B-REF-3 del Distrito Catastral n�m. 8, amparada en el Certificado de T�tulo n�m. 99-6674, expedido por el Registro de T�tulos del Distrito Nacional el nueve (9) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999). Sin embargo, mediante el Decreto n�m. 576-04, de primero (1) de julio de dos mil catorce (2014), el Estado dominicano declar� dicho inmueble de utilidad p�blica e inter�s social, y procedi� a expropiarlo y disponer de �l sin que mediara el pago del justo precio correspondiente.</p> <p>En vista de esas actuaciones, Metr�poli Inmobiliaria, S.R.L. somet� una acci�n de amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo contra el Estado dominicano y el Ministerio de Hacienda, aduciendo que estos �ltimos no obtemperaron al pago del precio del inmueble expropiado, ascendente a la suma de veinticinco millones seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$25,600,000.00), conforme al aval�o realizado por la Direcci�n General de Catastro Nacional. En este contexto, el juez de amparo accedi� dicha acci�n mediante la Sentencia n�m. 00266-2014, considerando que, en efecto, se hab�a conculcado el derecho de propiedad de la hoy recurrida.</p> <p>Inconforme con este fallo, el Ministerio de Hacienda recurri� dicha decisi�n en revisi�n constitucional por considerar que la misma fue dictada en violaci�n de nuestra Carta Sustantiva, as� como de las disposiciones del art. 107 de la Ley n�m. 137-11, y 21, 30 y 34 de la Ley n�m. 423-06.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisi�n de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia n�m. 00266-2014, dictada por la Segunda Sala del



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión anteriormente aludido, y REVOCAR parcialmente la Sentencia núm. 00266-2014, disponiendo la modificación de sus ordinales CUARTO y QUINTO, en virtud de la argumentación precedente. En consecuencia, ORDENAR al Estado dominicano y al Ministerio de Hacienda (parte accionada en amparo en la especie y hoy recurrente en revisión) incluir en el presupuesto general del Gobierno central del dos mil veinte (2020) el pago de la suma de veinticinco millones seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$25,600,000.00) a favor de la empresa Metrópolis Inmobiliaria, S.R.L.; y DISPONER por concepto de dicho pago la compensación por el derecho de propiedad respecto a la Parcela núm. 9-B-REF-3, del Distrito Catastral núm. 8, del Distrito Nacional (declarada de utilidad pública e interés social y expropiada sin el pago previo de su justo precio), según la evaluación al efecto efectuada por la Dirección General de Catastro Nacional, monto que no ha sido objetado por la empresa expropiada.</p> <p>TERCERO: CONFIRMAR en sus demás aspectos la Sentencia núm. 00266-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Ministerio de Hacienda, y a la recurrida, Metrópolis Inmobiliaria, S.R.L; así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los arts. 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Pasaportes contra la Sentencia núm. 164-2015, del diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso se origina con la solicitud realizada el veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015) por el señor Juan Antonio Valera Rodríguez para renovar su libreta de pasaporte ante la Dirección General de Pasaportes. Una vez concluido el plazo para el retiro del pasaporte, la referida Dirección General procedió a detener el proceso de renovación del mismo bajo el alegato de que las huellas dactilares que reposan en sus archivos no son las mismas que fueron utilizadas por el señor Juan Antonio Valera Rodríguez para la presente solicitud. Inconforme con lo planteado, el señor Valera procedió a intimar a la Dirección General de Pasaportes el veinte (20) de julio de dos mil quince (2015) para que le fuera entregada su libreta, intimación que al no ser respondida desembocó en la acción de amparo interpuesta el veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015). La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 164-2015 acogió la acción de amparo, por verificarse la vulneración al derecho fundamental del debido proceso, derecho a la igualdad, derecho a la integridad, derecho de propiedad y libertad de tránsito hacia el exterior del país, decisión que constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Pasaportes contra la Sentencia núm. 164-2015, de diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 164-2015.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo de veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015) interpuesta por el señor Juan Antonio Valera Rodríguez en contra de la Dirección General de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Pasaportes, por vía efectiva, en virtud de lo que establece el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Dirección General de Pasaportes, y la parte recurrida, Juan Antonio Valera Rodríguez, y la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Lidio Esmelin Ferreras y compartes contra la Sentencia núm. 00391-2016, dictada el trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme al examen de los documentos que integran el expediente hemos determinado que el presente proceso se inicia luego de que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el primero (1°) de octubre de dos mil trece (2013), le renovara la Licencia Ambiental núm. 0048-03, de veintitrés (23) de junio de dos mil tres (2003), a la parte recurrida, autorizándole a esta una ampliación del “proyecto de instalación de tuberías de transportación y tanques de almacenamiento de productos químicos”. Ante esa ampliación del proyecto original, la parte recurrente expresó su desacuerdo con la ampliación de dicho proyecto y procedió a incoar una acción de amparo colectivo, con la cual



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>se pretendía la prohibición de la instalación de cinco (5) nuevos tanques de almacenamiento de productos químicos y sus correspondientes tuberías, que se habían autorizado en la renovación de la referida licencia.</p> <p>En principio fue apoderada de la acción de amparo en cuestión, la Segunda Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual mediante Sentencia núm. 301-2016-SSEN-063, dictada el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), declinó el conocimiento de la referida acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró inadmisibles la acción de amparo, acogiéndose a lo que se dispone en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, mediante la Sentencia núm. 00391-2016, dictada el trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016), la cual es el objeto del presente recurso de revisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo incoado por Lidio Esmelin Ferreras y compartes contra la Sentencia núm. 00391-2016, dictada el trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia núm. 00391-2016.</p> <p>TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Lidio Esmelin Ferreras y compartes; así como a la parte recurrida, Multiquímica Dominicana, S.A. y el señor Celso Marranzini Pérez.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>VOTOS:</u></p>	<p>Contiene votos particulares.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0147, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Turismo (MITUR) y el Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR) contra la Sentencia núm. 00971/2016, dictada el tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Del examen de los documentos que integran el presente expediente se advierte que este proceso se inicia con una acción de amparo interpuesta el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016) por la Asociación de Vendedores y Pescadores de Playa Bávaro, Punta Cana, Macao y Arena Gorda (ASOVEPABAPUMA) en contra del Ministerio de Turismo (MITUR) y del Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR), proceso en el cual intervino voluntariamente la Asociación de Vendedores Buhoneros Artesanales de la Zona Costera Provincia La Altagracia Inc. (AVEBAZOCOPA). Con dicha acción se perseguía que se le reconociera, a los miembros de ASOVEPABAPUMA, el derecho a poder transitar y tener libre acceso al área de la playa para llevar a cabo su lícito comercio en la franja de sesenta metros (60mts), correspondientes a la denominada zona pleamar, en las playas de Bávaro, Punta Cana, Macao y Arena Gorda. También solicitaban, por control difuso, que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución núm. 19/2000, emitida el veintitrés (23) de octubre de dos mil (2000) por el ahora Ministerio de Turismo, resolución que prohíbe las ventas ambulatorias de bienes y servicios en las zonas de playas del país.</p> <p>La acción de amparo en cuestión fue decidida mediante la Sentencia núm. 00971/2016, dictada el tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. Con dicha decisión se rechazó la excepción de incompetencia planteada por parte accionada Ministerio de Turismo y CESTUR, se declaró inadmisibles la intervención voluntaria de AVEBAZOCOPA, se rechazó la petición de la excepción de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 19/2000, se acogió la acción de amparo, se ordenó que a los miembros de ASOVEPABAPUMA registrados hasta ese momento, el tres (3) de agosto de dos mil dieciséis</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>(2016), se les permita trabajar en sus respectivas actividades en la franja marítima ya señalada, hasta que sean ubicados en un área fija y que cese cualquier obstaculización o impedimento y persecución en ese sentido. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo incoado por el el Ministerio de Turismo (MITUR) y el Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR) contra la Sentencia núm. 00971/2016, dictada el tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 00971/2016.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la remisión del presente expediente ante el Tribunal Superior Administrativo, por ser este el órgano judicial competente y adecuado para conocer de la acción de amparo descrita en el ordinal primero, de conformidad con la materia de que se trata y de acuerdo con lo preceptuado por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Ministerio de Turismo (MITUR) y el Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR), y a la parte recurrida, Asociación de Vendedores y Pescadores de Playa Bávaro, Punta Cana, Macao y Arena Gorda (ASOVEPABAPUMA).</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00238, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso la controversia se origina cuando la parte recurrida ante esta sede constitucional, señora Yanela Peña Green, solicita a la Junta Central Electoral la entrega de su acta de nacimiento y esta –parte recurrente ante este tribunal- le informa que solo puede hacer entrega del referido documento para fines judiciales, ya que su acta de nacimiento fue instrumentada en un folio después de haber sido clausurado el libro que la contiene, que en la instrumentación del referido documento se violaron flagrantemente las disposiciones de la Ley núm. 659-44, sobre Actos del Estado Civil.</p> <p>En este contexto, la recurrida presenta una acción de amparo por considerar que se le habían vulnerado su derecho fundamental a la identidad. A tal efecto, el juez de amparo, a través de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00238, otorgó el amparo y ordenó a la Junta Central Electoral (JCE) entregar el acta de nacimiento y en caso de considerar que existe alguna irregularidad debe someterla ante el órgano jurisdiccional competente.</p> <p>Ante la inconformidad con el fallo dictado, la recurrente interpone el presente recurso de revisión ante este órgano constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por la Junta Central Electoral (JCE) contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00238, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, CONFIRMAR, de manera parcial, la sentencia</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>recurrida; MODIFICAR el ordinal tercero de la misma para que se lea de la manera siguiente: <i>TERCERO: ACOGE de manera parcial, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por la señora YANELA PEÑA GREEN, al haberse comprobado la violación al derecho a la identidad, consagrado en el artículo 55.8 de la Constitución dominicana, en consecuencia ORDENA a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, que instruya al Oficial del Estado Civil de la Séptima Circunscripción de Santo Domingo Norte, a que expida el acta de nacimiento correspondiente a la señora YANELA PEÑA GREEN, y ORDENAR a la Junta Central Electoral que en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días, a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a formalizar el apoderamiento del caso a la vía correspondiente, para que este determine su validez o nulidad.</i></p> <p>TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Junta Central Electoral (JCE), a la parte recurrida, Yanela Peña Green, y al procurador general administrativo.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Gelbis Fidelio Polanco Liriano y Johanse Miguel Garcia Aquino, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00251, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina cuando la Dirección General de la Policía Nacional, mediante telefonemas oficiales de diecinueve (19) de junio y veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), procedió a suspender en el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>desempeño de sus respectivas funciones al mayor Gelbis Fidelio Polanco Liriano y al cabo Johanse Miguel García Aquino, “hasta tanto concluyera el proceso de investigación que realiza en su contra la Dirección de Asuntos Internos P.N.”. En virtud de lo anterior, dichos señores interpusieron una acción de amparo en contra de la Policía Nacional ante el Tribunal Superior Administrativo, en el que solicitaron el levantamiento de la suspensión interpuesta en su contra.</p> <p>La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00251, con la que rechazó la acción incoada bajo el argumento de que no fue demostrada la vulneración de derechos fundamentales. No conforme con esta decisión, los señores Gelbis Fidelio Polanco Liriano y Johanse Miguel García Aquino interpusieron ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Gelbis Fidelio Polanco Liriano y Johanse Miguel García Aquino contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00251, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00251.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Gelbis Fidelio Polanco Liriano y Johanse Miguel García Aquino, a la parte recurrida, Policía Nacional, y al procurador general administrativo.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.
----------------------	---------------------------

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Adalgisa del Carmen Gutiérrez Pimentel contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SEEN-00110, dictada el tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La presente disputa, de acuerdo con la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se contrae a que la parte co-recurrida, Policía Nacional, dio de baja –por mala conducta– a la ciudadana Adalgisa del Carmen Gutiérrez Pimentel, quien se desempeñaba como raso dentro del citado cuerpo del orden. Dicho suceso tuvo efectividad el primero (1°) de junio de dos mil quince (2015), conforme a lo preceptuado en la certificación emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Jefatura de la Policía Nacional, hoy Dirección General.</p> <p>Esta –la agente dada de baja– fue sometida a la justicia penal ordinaria. Allí se le impuso la medida de coerción consistente en presentación periódica mediante la Resolución núm. 1678-2015, dictada el ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015) por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo. Luego, conforme a lo establecido en la Resolución núm. 578-2017-SACC-00407, dictada el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017); el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo declaró la extinción de la acción penal iniciada contra la ciudadana Adalgisa del Carmen Gutiérrez Pimentel y, al mismo tiempo, dictó auto de no ha lugar a su favor sustentado en que las víctimas, tras no comparecer, incurrieron en un desistimiento tácito.</p> <p>En tal sentido, tras considerar que sus derechos fundamentales fueron violados con la citada puesta en baja, la ciudadana Adalgisa del Carmen Gutiérrez Pimentel dirigió el nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018), una carta al Ministerio de Interior y Policía solicitando la revisión de la decisión que le separó de las filas policiales y, de igual manera, su reintegro a las filas policiales.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>No obstante, el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), interpuso una acción constitucional de amparo ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo. El objetivo de esta acción es la revocación de la actuación administrativa mediante la cual la Policía Nacional dispone su puesta en baja por mala conducta, porque fue emitida contrariando las disposiciones constitucionales y legales vigentes. Asimismo, en sus planteamientos procura su reintegro a las filas policiales.</p> <p>La referida acción constitucional de amparo fue declarada inadmisibles por prescripción, de acuerdo con lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; mediante la Sentencia núm. 030-03-2018-SEN-00110, dictada el tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Esta última supone el objeto del presente recurso de revisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Adalgisa del Carmen Gutiérrez Pimentel contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SEN-00110, dictada el tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo interpuesto por Adalgisa del Carmen Gutiérrez Pimentel y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 030-03-2018-SEN-00110.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Adalgisa del Carmen Gutiérrez Pimentel; a la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional; y a la Procuraduría General Administrativa.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

Julio José Rojas Báez
Secretario